

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 plus.; semestre, 15; año, 30
 > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Los pedidos de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billetes, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al punto de venta, ó sea á 25 céntimos los del año actual y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 febrero 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras ó receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas a usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas a la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección general de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede a la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer a su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden a los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones a que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas a la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante a que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciara e intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Quando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso a ella a toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obs-

táculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local o locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente a la Dirección general un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, a la Dirección General, de cualquier anomalía técnica o legal observada en el funcionamiento de la estación, y será encargado de transmitir, ejecutar o hacer ejecutar en su caso las órdenes e instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso a que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano a escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación a la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano a escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieren.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador u operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar o negar la concesión y exigir para concederla o después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación o de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector a la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario o propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece a funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y a disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta a asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario o concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere o desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades a que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario o propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos a que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación a los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario o propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado a proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Tele-

grafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia cometan por sí o por sus dependientes los concesionarios o propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves o leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.º Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.º Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos o en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.º Entorpecimiento u obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector a los locales de la estación.

4.º Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.º Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales o gubernativas que pudieran derivarse de la falta a que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente:

a) Las faltas leves, con multa de 100 a 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 500 a 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, a la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones u omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto o de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 a 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable de pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento o funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio o jefe de establecimiento, sociedad o colectividad en cuyos locales o dependencias estuviere instalada o se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos a Centros u organismos oficiales

servidos por funcionarios públicos estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito a que se refiere el artículo 15.º, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios u operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el centro u organismo poseedor de la estación, para que imponga a sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquellas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad a este Real decreto, estarán obligadas a cumplir sus prescripciones. La Dirección General organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones a que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten a la Dirección General los datos a que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, a no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas a que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán a la Dirección General los datos contenidos en los números 2 y 4 del artículo 6.º. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio a ocho de febrero de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 9 febrero 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director de Administración, con fecha del corriente, me dice lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio por motivo del recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alcalde de Borja contra providencia de ese Gobierno Civil de Borja con la inclusión en el presupuesto carcelario del partido de cantidades para el Médico forense Sr. Tomás Zaro Guillomía, sírvase reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden,

puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889. »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado.

Zaragoza, 10 de febrero de 1917.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se anuncia subasta pública para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo que ha estado de manifiesto al público conforme a lo estatuido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación el día 22 de marzo próximo a las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado en quien delegue su representación.

Zaragoza, 12 de febrero de 1917.—El Vicepresidente accidental, Manuel Lambea.

Pliego de condiciones para el contrato del Servicio de Bagajería.

Condiciones generales de la subasta.

1.ª El arriendo del Servicio de Bagajería en toda la provincia principiará en el día 1.º del mes siguiente a la adjudicación del remate y terminará el 31 de diciembre de 1918.

2.ª El tipo que servirá de base a la subasta será el de 17.900 pesetas anuales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación el día 22 de marzo a las once de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Vocal de la Comisión Provincial en quien delegue, con la asistencia de un Sr. Diputado provincial y de un Notario público, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de enero de 1905.

4.ª Con arreglo a las disposiciones del art. 18 de la referida Instrucción, los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 21 de marzo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de a peseta o reintegradas con estampillas de este valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

5.ª A todo pliego de proposición habrá de acompañarse, por separado, el resguardo del depósito provisional en cantidad de 895 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del arriendo, según el tipo de subasta.

6.^a A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otras personas con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. José M.^a Caballero.

7.^a En el acto de la subasta, que será público, se procederá a la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

8.^a Aprobada definitivamente la subasta, el rematante constituirá el depósito definitivo, equivalente al 10 por 100 de la cantidad anual del importe del remate, y se elevará a escritura pública, ante Notario, el contrato estipulado.

9.^a Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del rematante.

Condiciones especiales del Servicio.

1.^a Es obligación del contratista facilitar a los militares, presos, transeúntes impedidos, enfermos pobres y a los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia, los carros y caballerías que les correspondan según las disposiciones vigentes, teniendo principalmente en cuenta las siguientes:

La ley 15, título 19, libro 6.^o de la Novísima Recopilación, la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de junio de 1841, las Reales órdenes de 25 de febrero de 1859, 31 de octubre de 1864 y 8 de enero de 1866 y circular de esta Corporación inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 114, correspondiente al 14 de mayo de 1890.

2.^a Con arreglo a las disposiciones que se dejan enumeradas y por razones de justicia compatibles con la de economía, suministrará el contratista los bagajes siguientes:

Al Estado mayor de cada batallón de Infantería, seis bagajes mayores. A cada compañía, ocho bagajes, entre mayores y menores.

A los Oficiales, Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que pidieran, aunque en corto número.

A los guardias civiles y carabineros los correspondientes a ellos y sus familias y los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de uso particular.

A cada preso enfermo un bagaje menor, y si fuesen varios, un carro con una caballería.

Y a cada pobre transeúnte, enfermo o impedido, un menor; pero si fuese acompañado de hijos menores de 9 años, se podrá conceder un bagaje mayor.

3.^a No podrá el contratista reclamar el precio de un real y medio por bagaje mayor y un real por menor, que deben satisfacer los militares, en las prestaciones que verifique para los presos, pobres transeúntes y niños expósitos.

4.^a Para el mejor cumplimiento del servicio, el contratista tendrá un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia comprendidos en la relación que al final aparece. El nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, y no verificándolo, serán nombrados de oficio por la Diputación a expensas del contratista. Estos nombramientos serán comunicados a los Sres. Alcaldes respectivos, los cuales harán constar que quedan enterados de ellos. También se dará cuenta a esta corporación de las designaciones, entregando en las oficinas de las mismas un documento en que conste el nombramiento, la aceptación de comisionado y el enterado de la Alcaldía, advirtiéndose que en tanto no estén hechos estos nombramientos el contratista no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna.

5.^a Asimismo vendrá obligado el contratista a facilitar a la Diputación provincial, dentro del mismo pla-

zo de 15 días, desde la aprobación de la subasta, un duplicado de cada uno de los contratos que celebre con los representantes en los pueblos de etapa, expresando en ellos la cantidad por la que ha de prestarse el servicio. En caso de cesar algún representante durante el plazo de la contratación del Servicio de Bagajería de provincia, vendrá obligado asimismo el contratista a presentar el mismo duplicado del contrato con el nuevo representante dentro del plazo de 15 días al de nombramiento.

6.^a Las reglas a que ha de ajustarse el contrato para el suministro de bagajes, son las siguientes:

Primera. No se suministrará ningún bagaje sino en forma escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firmada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajería en la localidad, en que se hará constar el número y clase de bagajes que se pidan, las personas a quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que es el más próximo de etapa según los itinerarios que se lleven.

El servicio deberá prestarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de los documentos, por los que soliciten el bagaje.

Segunda. Para expedir dichas órdenes respecto de los bagajes que hayan de facilitarse a militares, los Alcaldes tendrán presente lo consignado en los reportes y lo dispuesto en la condición 2.^a y no podrán librarlas cuando se les reclamen sin aquel documento ni mandar se presten más ni de otra clase que los quedan dichos.

Tercera. Que en el pedido de bagajes relativo al traslado de individuos o clases del Cuerpo de la Guardia civil o Carabineros, se exprese si es por motivo de servicio que tienen a su cargo o por conveniencia de petición propia, ya que en este último caso, a cargo del tanto por legua que les corresponde abonarán de satisfacer el precio de la prestación en su integridad.

Cuarta. Que al pedido que hagan los señores Alcaldes con destino a los presos enfermos pobres acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y la declaración del Facultativo que le ha examinado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1859, debiendo estar firmada la copia de traslado por la autoridad a quien correspondiera pedir la.

Quinta. Que a las papeletas de los bagajes que haya de facilitarse a los transeúntes enfermos pobres acompañe copia de la concesión y otra copia de la declaración facultativa acreditando la enfermedad que impide el pedimento, a no ser que éste fuese de tal notoriedad que haga innecesaria dicha declaración. No habiendo cumplido estos requisitos, el contratista o sus representantes podrán acudir a la Autoridad para que revoque la orden de suministro.

Sexta. Las cartas-guías en que se mande facilitar los bagajes a los pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles o por el funcionario a quien expresamente delegue para ello, cuyo nombramiento se publicará en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

Séptima. Aquellos a quienes se suministren los bagajes no podrán separarse de las rutas o itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción a que gozan de beneficio.

Octava. Solamente los Alcaldes de los pueblos de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista o sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes o cartas-órdenes de los Gobernadores de la provincia.

Novena. Que los bagajes que se utilicen para transporte de las aprehensiones que verifiquen los Carabineros, Agentes de resguardo o Guardia civil, sean a cargo de los dueños de los efectos aprehendidos y de ningún modo a cuenta de la provincia, puesto que ninguna disposición existe para la franquicia de estas prestaciones.

7.^a En los bagajes que el contratista viene obligado a facilitar a los transeúntes impedidos, enfermos pobres y encargados por los Municipios de la conducción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia podrá aquél prestar el servicio directamente en tren en sustitución de las etapas, siempre que los consienta el punto de destino que señale la carta correspondiente de aquel a quien se presta.

Esta sustitución no podrá utilizarla el contratista para la conducción de los pobres impedidos que vayan en calidad de detenidos conducidos por la Guardia civil, en cuyo caso sólo podrá utilizar las etapas correspondientes.

8.^a En los casos extraordinarios en que el contratista o sus representantes en los pueblos de etapa hubiesen de aprontar un número tal de bagajes que no le sea posible reunir, acudirán a los Sres. Alcaldes para que faciliten los que faltan para completar la prestación, viniendo obligado el contratista a satisfacer su alquiler a los dueños de las caballerías o carros, a los precios que correspondan, según se exprese en la certificación de la capitalidad del partido judicial a que pertenezca el pueblo.

9.^a Cualquier cuestión que surja entre el contratista y sus representantes en los pueblos de etapa, sobre cumplimiento del contrato entre ambos celebrado para la prestación del servicio, podrá ser resuelta por la Diputación o por la Comisión provincial, si aquélla no estuviere reunida, si cualquiera de las partes reclamase su intervención, quedando facultada la Corporación para que, en caso de reclamación de cantidad procedente del servicio, hecha al contratista, pueda disponer, una vez justificada la prestación del servicio, de la cantidad necesaria para su pago, de la fianza del contratista, que vendrá obligado a reponerla dentro del plazo de 10 días.

10.^a El contratista será responsable directamente para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se le expidan según las reglas establecidas.

11.^a Dichas faltas, que deberán denunciarse por los Alcaldes a la Diputación, serán corregidas por ésta o por la Comisión provincial con multas que no podrán exceder de 500 pesetas y para cuya fijación se atenderá a la gravedad que entrañen y a los daños que hubieran causado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar a los que por deficiencia o incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación o Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

12.^a Tanto para la imposición de multas como para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente a la certeza de los hechos que se denuncian.

A los efectos de esta condición y de todas las demás

del contrato si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar una persona que legalmente lo represente en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

13.^a Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirá por la vía de apremio y por procedimiento administrativo, salvo el derecho que aquél se reserva de reclamar por la vía contenciosa, haciéndose efectivas del depósito prestado, y en lo que éste no alcanzare, de los demás bienes que posea, y viniendo obligado el contratista a reponer en la fianza la cantidad en que ésta disminuyera por efecto de las multas que se hagan efectivas.

14.^a El contratista vendrá obligado a facilitar a la Diputación provincial, dentro de los primeros quince días de cada trimestre, una relación de los bagajes suministrados durante el anterior, con expresión del concepto y punto del destino del beneficiario del bagaje.

15.^a El contratista percibirá, además del premio de leguas que han de abonar al mismo los militares, por anticipo, el importe del remate de la subasta, que le será entregado por dozavas partes en mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

16.^a Este contrato se hará a riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio o rescisión.

17.^a Será Juez o Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar, el del domicilio de la Diputación provincial, al cual se someten ambas partes contratantes renunciando a todo fuero especial.

18.^a Podrá el contratista retirar el depósito definitivo tan pronto se halle terminado el contrato, y en su caso, la prórroga convenida, y estén solventadas y resueltas todas las reclamaciones presentadas dentro de un plazo de 60 días, anunciado oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

19.^a Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 del art. 8.^o del Real decreto de 24 de enero de 1905, llegado el término del contrato, se entenderá este prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese remate, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.^o del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

20.^a El presente contrato podrá prorrogarse por un período igual al que éste comprende, con la conformidad del contratista y acuerdo de la Excm. Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., según cédula personal expedida en, a de de, con el núm., se comprometo a prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza durante el tiempo que media desde 1.^o del mes siguiente a la adjudicación del remate al 31 de diciembre de 1918, por la cantidad de pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra) con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, a cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición 5.^a del mismo.

(Fecha y firma del exponente).

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

- | | | | |
|----|--------------------------|----|---------------------|
| 1 | Zaragoza. | 20 | Murillo de Gállego. |
| 2 | La Muela. | 21 | Luesia. |
| 3 | El Frasno. | 22 | Uncastillo. |
| 4 | Calatayud. | 23 | Muel. |
| 5 | Ateca. | 24 | Cariñena. |
| 6 | Ariza. | 25 | Daroca. |
| 7 | Villarroya de la Sierra. | 26 | Valmadrid. |
| 8 | Torrelapaja. | 27 | Belchite. |
| 9 | Puebla de Alfindén. | 28 | Fuentes de Ebro. |
| 10 | Oseña. | 29 | Quinto. |
| 11 | Bujaraloz. | 30 | Escatrón. |
| 12 | Villanueva de Gállego. | 31 | Caspe. |
| 13 | Zuera. | 32 | Maella. |
| 14 | Alagón. | 33 | Perdiguera. |
| 15 | Mallén. | 34 | Mequinenza. |
| 16 | Tauste. | 35 | Mainar. |
| 17 | Egea de los Caballeros. | 36 | Tiermas. |
| 18 | Sádaba. | 37 | Fuentes de Jiloca. |
| 19 | Sos. | | |

Para la conducción de presos enfermos.

- | | |
|----|----------------------------|
| 38 | Tarazona. |
| 39 | Pina de Ebro. |
| 40 | Borja. |
| 41 | Ricla. |
| 42 | Gallur. |
| | Escatrón. |
| | Quinto. |
| | Fuentes de Ebro. |
| | Zaragoza. |
| | Puebla de Alfindén. |
| | Belchite. |
| | Daroca. |
| | Calatayud. |
| | La Almunia de Doña Godina. |
| | Tauste. |
| | Egea de los Caballeros. |
| | Sádaba. |
| | Sos. |

Están comprendidos en la etapa militar.

Para los presos transeúntes, enfermos o impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

Vistos los partes cursados con motivo de la estadística de instrucción primaria por los Inspectores de Primera enseñanza, manifestando que un gran número de Maestros no han cumplido el servicio que les está encomendado, y que otros consignan en el modelo número 1 datos erróneos, impidiendo, mediante ambos procedimientos, formar juicio y hacer los resúmenes de las zonas correspondientes.

Teniendo en cuenta los apartados 1.º y 5.º de la Real orden de 17 de noviembre próximo pasado (GACETA del 4 de diciembre, *Boletín Oficial* número 98), la regla 13 de la Circular de esta Dirección, fecha 4 de diciembre último (*Gaceta* del día 7, *Boletín Oficial* número 99), y las demás instrucciones complementarias,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que a los Maestros que no hayan remitido dentro de los plazos marcados el modelo número 1, y a los que habiéndolo remitido hayan consignado en el mismo datos notoriamente erróneos a juicio del Inspector de zona, se les suspenda de sueldo durante diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de esta Circular en la *Gaceta de Madrid*.

La corrección impuesta quedará sin efecto en el caso de que los Maestros interesados llenen y remitan los estados al Inspector de zona o rectifiquen los errores dentro de dicho plazo de diez días.

2.º Que los Inspectores de Primera enseñanza, atendiendo a sus respectivas jerarquías y a la división del trabajo ya establecida en las órdenes anteriores a ésta, obren de perfecto acuerdo y se distribuya la labor de suerte que esté ultimada y en poder de la Inspección general de Primera enseñanza el último día del corriente mes.

3.º Que habiéndose suscitado dudas acerca del conducto por el que deben remitir las hojas los Maestros Regentes de las graduadas anejas a las Normales y los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, cuando se trata de Escuelas cerradas, se tenga entendido que tanto unos como otros funcionarios deben dirigirse directamente a los Inspectores de las zonas correspondientes, y que éstos deben dar cuenta inmediata de las infracciones que observen para no incurrir, a su vez, en la responsabilidad determinada en la citada Circular de 4 de diciembre último, y

4.º Que la presente orden se inserte con urgencia en los *Boletines Oficiales* de de todas las provincias, agregando los Inspectores-Jefes las instrucciones que conciernan a la suya respectiva.

Madrid, 3 de febrero de 1917. — El Director General, Royo. — Señores Inspectores-Jefes de Primera enseñanza. (*Gaceta* 6 febrero 1917).

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento anunciar concurso para contratar la explotación de los anuncios que pueden instalarse en el interior y fachadas laterales del Nuevo Mercado, se hace público a fin de que cuantos deseen tomar parte en el mismo puedan presentar sus proposiciones en el Negociado de la Comisión de Hacienda de la Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dichas proposiciones habrán de ajustarse al modelo que a continuación se inserta.

Zaragoza, 10 de febrero de 1917. — El Alcalde, G. Claramunt. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., domiciliado en la..... de....., número....., se compromete a tomar en arriendo por dos años la explotación de los anuncios que pueden instalarse en el Nuevo Mercado de Zaragoza, ofreciendo al Excmo. Ayuntamiento la cantidad anual de..... pesetas y aceptando todas las condiciones del pliego aprobado por dicha Corporación en sesión de 2 de febrero.

Zaragoza, ... de..... 1917.

(Firma).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Manuel Gracia y Gracia, vecino de esta capital, ha presentado en el Gobierno civil un proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Lasiera, mediante el cual solicita autorización para ejecutar unas obras de defensa de finca de su propiedad, colindante con el río Gállego, en el barrio de Montañana.

Las obras se reducirán a la construcción de cuatro espigones de hormigón hidráulico, espaciados convenientemente y cuya longitud estará comprendida entre 15 y 25,50 m., así como al revestimiento de la margen por medio de un murete de igual naturaleza que los espigones.

Y a los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y de la orden de 24 de julio de igual año, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de treinta días puedan presentarse por particulares y entidades las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual se les exhibirá el proyecto en la Jefatura, Sección de Fomento del Gobierno civil, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 30 de enero de 1917. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 347 de orden, correspondiente a los préstamos de alhajas de la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el día 18 de marzo de 1917, a las nueve de la mañana.

Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta	Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta	Pesetas
18.959	Un relojito de plata en pulsera	10	10	19.892	Una moneda onza, otra de veinticinco pesetas y otra de veinte, de oro.....	127	127
18.974	Un par de pendientes de oro	3	3	19.956	Once monedas de oro de veinticinco pesetas cada una.....	288	288
18.977	Una sortija de oro	6	6	19.957	Una moneda de oro de veinticinco pesetas, un cubierto y un cuchillo de plata.....	41	41
18.982	Un imperdible de oro	18	18	19.971	Una sortija de oro con un brillante	127	127
18.983	Once medallas y nueve sortijas de plata.	7	7	19.994	Una moneda de diez francos	10	10
18.987	Una sortija de oro	12	12	20.082	Un reloj de plata	12	12
18.992	Tres sortijas, un medallón de oro, una medalla y cadena de plata.....	35	35	20.104	Un relojito de plata y otro de acero	6	6
19.007	Una moneda libra esterlina de oro (americana).....	26	26	20.113	Tres sortijas de oro	6	6
19.026	Un cucharón de plata	12	12	20.162	Un reloj de plata, tiene el cristal roto...	7	7
19.030	Un reloj de oro de una tapa	58	58	20.261	Un reloj de oro	145	145
19.039	Una sortija de oro con un brillante	462	462	20.301	Tres monedas de veinticinco pesetas y una libra esterlina de oro	104	104
19.070	Un par de pendientes de oro con granates	7	7	20.335	Un par de pendientes de oro con granates	9	9
19.113	Un reloj de plata	5	5	20.348	Un relojito y un par de pendientes con diamantes y una moneda de oro y cadena y medalla de metal	69	69
19.119	Siete cubiertos de plata	58	58	20.390	Un vaso y una cajita de plata	14	14
19.121	Un reloj de acero	6	6	20.442	Una placa de metal	4	4
19.153	Un alfiler de oro y una cadena de plata..	10	10	20.451	Una moneda oro austriaca	41	41
19.203	Una sortija de oro con cuatro brillantes.	35	35	20.486	Dos cubiertos y un juego trinchante de plata	23	23
19.204	Una medalla y cadena de oro	12	12	20.540	Un reloj de oro de una tapa	46	46
19.234	Un reloj de plata	3	3	20.542	Una virgen del Pilar y una bandeja de plata.....	173	173
19.245	Un vaso de plata	7	7	20.543	Un estuche con dos cafeteras, una jarra, azucarero y bandeja de plata	258	258
19.274	Una pulsera de oro con perlas y dobles.	35	35	20.545	Un relojito en pulsera de metal	7	7
19.294	Una pulsera de oro con diamantes	144	144	20.562	Ocho medallas y un rosario engarce de plata	5	5
19.299	Un reloj y cadena de oro	196	196	20.565	Un par de pendientes de oro con diamantes	80	80
19.309	Dos gemelos de oro, un cerillero y cadena de plata y otra id. de metal	29	29	20.573	Un par de pendientes, un alfiler con brillantes, una moneda media onza de oro y pulsera chapada	859	859
19.310	Una sortija de oro con un brillante	202	202	20.576	Una corona, un San José y una virgen del Pilar de plata	18	18
19.317	Tres cadenas, un medallón, una sortija, un par de pendientes todo de oro	104	104	20.584	Una pulsera, dos sortijas con brillantes y un reloj de oro	573	573
19.318	Una cadena de oro	92	92	20.587	Un par de pendientes de oro.....	3	3
19.321	Tres sortijas, un relojito (llave), una pulsera, una cruz, un medallón todo de oro con diamantes y perlas; siete cubiertos, un cucharón de plata, dos abanicos y unos gemelos para teatro	184	184	20.601	Dos medallas orladas de brillantes y zafiros, un imperdible con perlas, brillantes y diamantes, dos gemelos y tres botones con brillantes, todo de oro	5.637	5.637
19.338	Tres monedas oro libras esterlinas.	76	76	20.602	Cuatro sortijas, un imperdible, un par de pendientes, una pulsera todo de oro con brillantes, diamantes y diferentes piedras	1.717	1.717
19.339	Cuatro monedas libras esterlinas de oro.	104	104	20.603	Tres sortijas, un par de pendientes de oro con brillantes, zafiros y rubies....	1.717	1.717
19.340	Tres pulseras, tres sortijas, un par de pendientes, tres imperdibles, un alfiler para corbata, un reloj, otro id. para señora, una cadena larga, otra id. corta todo de oro con brillantes, diamantes y otras perlas	1.035	1.035	20.604	Dos sortijas, cinco botones, un par de pendientes de oro con brillantes y perlas.....	1.145	1.145
19.387	Una sortija de oro	10	10	20.605	Tres pulseras, cinco sortijas, dos pares de pendientes, dos botones, una medalla, una cadena, todo de oro con brillantes, diamantes, perlas y otras piedras y seis cubiertos plata	4.510	4.510
19.452	Una moneda de oro de veinte francos....	18	18	20.606	Tres pulseras, dos pares de pendientes, tres sortijas, un alfiler para corbata, una cadena corta, otra id. larga, todo de oro con brillantes, diamantes, perlas y otras piedras; un cazo, un cucharón, seis cucharillas, una pinza y seis cuchillos, todo de plata.....	4.075	4.075
19.620	Una sortija de oro	12	12				
19.642	Un par de pendientes, dos sortijas, un alfiler para corbata, un medallón de oro con brillantes, diamantes y otras piedras	58	58				
19.647	Tres cubiertos de plata	29	29				
19.695	Una cadenita de oro y dije de plata	7	7				
19.696	Un relojito de oro bajo (guardapolvo falso).....	10	10				
19.697	Unos anteojos de oro	6	6				
19.716	Un relojito de acero	9	9				
19.737	Una cadena de plata y un reloj de acero.	6	6				
19.747	Dos cadenas de oro, un juego trinchante, otro de ensalada y una pala de plata ..	46	46				
19.763	Seis cubiertos de plata	58	58				
19.772	Una pulsera de oro	35	35				
19.776	Una medalla de oro	6	6				
19.782	Un relojito de oro	29	29				
19.801	Un alfiler oro con dos dobles y un diamante	10	10				
19.886	Un relojito de una tapa de oro bajo, guardapolvo falso (está parado y tiene un bollito)	12	12				

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta	Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta	Pesetas
20.607	Dos pulseras de oro con brillantes, perlas y zafiros		1.145	20.846	Una sortija de oro		6
20.644	Una sortija de oro y dos bolsillos de plata		7	20.885	Una sortija de oro y una medalla de plata		3
20.617	Un par de pendientes de oro		5	20.905	Tres cubiertos de plata		28
20.635	Cuatro cruces del Mérito Militar, de metal		4	20.935	Un bolso de plata		7
20.636	Un alfiler para corbata, de oro, con brillantes y una perla		172	20.952	Tres cucharillas y doce cuchillos de plata		17
20.652	Un par de pendientes de oro con brillantes, diamantes y dobles		229	20.953	Un cubierto de plata		10
20.689	Una sortija, un alfiler, un par de pendientes de oro con brillantes, diamantes y perlas		573	20.954	Un tenedor y un cuchillo de plata		5
20.732	Un alfiler con brillantes, diamantes y dobles, una pulsera de oro y un bolso de plata		229	20.955	Un cubierto y una cuchara de plata		13
20.819	Una picoleta de plata		23	20.964	Un par de pendientes de oro		7
20.820	Un cubierto de plata		10	20.971	Un reloj repetición de oro		183
20.821	Un cubierto de plata		10	20.974	Una sortija, un par de pendientes con brillantes, diamantes y un relojito en pulsera de oro		342
20.822	Un pasador de oro para corbata		4	20.981	Dos cubiertos de plata		19
20.823	Un ajustador de oro		5	21.008	Una cadena y moneda de oro y un bolsillo de plata		63
20.824	Una medalla de oro y una cadena de plata		5	21.011	Dos sortijas de oro		14
20.825	Dos servilleteros, doce cucharillas, dos cubiertos y un devocionario de plata y nácar		46	21.029	Un bolso de plata		18
20.826	Dos armazones de salero y un tarjetero de plata		7	21.039	Un cubierto de plata		10
20.836	Una sortija de oro		12	21.101	Un reloj de plata		4
20.838	Un reloj, cadena y dije de oro		287	21.145	Un par de pendientes de oro y dos cubiertos de plata		19
				21.160	Una cadena de oro		86
				21.171	Una sortija con brillantes, un relojito y una cadena, todo de oro		285
				21.173	Un rosario de oro (la cruz está rota)		114
				21.199	Un alfiler de oro		4
				21.200	Un par de pendientes de oro		5
				21.224	Un par de pendientes de oro bajo		5
				21.232	Dos sortijas de oro con brillantes		684
				21.242	Una placa honorífica		12

Cuyas garantías se exhibirán al público en el salón de subastas, situado en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 17 de marzo de 1917, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.
 Zaragoza, 3 de febrero de 1917. — El Gerente, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardil*.
Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento. = La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. = No se admitirá manda inferior al tipo de subasta. = El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia. = El pago se hará al contado, en moneda de oro o plata.

SECCION SEXTA

Boquiñeni.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el actual año, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, en cuyo plazo podrán formular las reclamaciones los que se consideren perjudicados; y la sesión de agravios tendrá lugar el 19 del corriente mes, a las siete de la tarde.

Boquiñeni, 9 de febrero de 1917. — El Alcalde, *Serafín Matute*.

Luesia.

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el actual año 1917, se halla de manifiesto en esta Alcaldía, por término de quince días, a los efectos legales.
 Luesia, 6 de febrero de 1917. — El Alcalde, *Paulino Carbó*.

Maleján.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días se hallan expuestos al público el repartimiento substitutivo de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año. Durante dicho tiempo se admitirán contra ambos repartimientos las reclamaciones que en forma legal se presenten.

Maleján, 9 de febrero de 1917. — El Alcalde, *Tiburcio Pablo*.

Munébrega.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo y sus agregados La Viñuela, Olivés y Valtorres, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pudiendo además el agraciado contratar con 500 vecinos.

Solicitudes a esta Alcaldía durante los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Munébrega, 5 de febrero de 1917. — El Alcalde, *Pascual Bueno*.

Tobed.

El repartimiento de consumos de esta villa para el actual año, se hallará expuesto al público en la secretaría municipal, por término de ocho días, a sus efectos.

Tobed, 8 de febrero de 1917. — El Alcalde, *Manuel Camón*.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca a Junta general ordinaria para el sábado 24 del actual, a las tres y media de la tarde, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia a Junta general los señores accionistas que posean de seis acciones en adelante, inscritas a su nombre desde treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la secretaría del Banco durante los días laborables del 16 al 23 del corriente.

Zaragoza, 12 de febrero de 1917. — El Director 1.º, *M. Baselga y Ramírez*. — El Secretario, *Fernando Castán*.

Imprenta del Hospicio.